

RELEGACIÓN

(Derogada). Consiste la relegación (transportación o deportación) en el envío del delincuente a una colonia o territorio alejados de los centros de población o de la metrópoli para residir forzosamente en ellos, pero sin reclusión carcelaria.

Roma conoció y aplicó la deportación a los delincuentes políticos (*deporatio*), aunque no idénticamente a como se la ha empleado después. Portugal la utilizó en el siglo XV y después sirviéndose de sus colonias africanas y americanas, de Brasil y la India; Inglaterra de sus colonias americanas y de Australia. Modernamente Rusia ha utilizado la Siberia para la deportación de revolucionarios, habiendo suprimido esta pena hasta su c. p. 1926. Francia vino utilizando la Guayana desde 1854 hasta recientes tiempos y ha acompañado a la deportación el régimen de trabajos forzados.

Se atribuyen a la relegación especiales ventajas: la más eficaz defensa social contra los peligrosos, es intimidante, facilita la corrección de los relegados y permite colonizar interiormente el país. Importantísimo es el juicio de Florian, que resume la posición adoptada por el positivismo criminal: No vacilamos en reconocer la utilidad de su aplicación en algunos casos de delincuentes habituales en los cuales aparezca más manifiesta su inadaptabilidad a las formas civiles actuales de convivencia; se ha dicho con mucha verdad que el delincuente se asemeja al salvaje, que es un hombre de una forma retrasada de vida social, lo que sin duda puede afirmarse de algunas categorías de delincuentes; y admitido que la sociedad tiene derecho a eliminar a estos delincuentes y que el medio debe escogerse de acuerdo con el criterio de la mayor eficiencia para la defensa social, del menor sufrimiento físico para el reo, la deportación responde a uno y otro criterios: al primero porque debería estar

acompañada de la prohibición para el deportado de retornar a la patria, a menos que se hubiere redimido; y al segundo, porque el delincuente podría fácilmente adaptarse a aquella civilización menos avanzada y por tanto menos exigente, libre, en gran parte, de frenos y limitaciones, lo que es propio de los pueblos nuevos entre los cuales iría a habitar; en consecuencia, el condenado podría desarrollar allí aquel elemento de utilidad social que a veces conserva. Pero para ello la deportación no debe estar acompañada de establecimientos carcelarios.

Hoy, la antigua deportación va cediendo paso a los trabajos en obras públicas, especialmente usados al presente en Rusia, Francia, Italia, Alemania, Dinamarca, Holanda, Bélgica, Inglaterra, Hungría, Suiza, Luxemburgo, Suecia, Grecia, Checoslovaquia, Estados Unidos y Canadá. Sus ventajas son obvias: trabajo al aire libre *-all' aperto-* en obras públicas o agrícolas, que sobre la utilidad social que representan, facilitan la vida saludable del sentenciado.

Relegación en el Derecho mexicano.

Desde los comienzos de nuestra nacionalidad independiente han venido siendo usados en México la relegación para la colonización interior y los trabajos en obras públicas, legalmente reconocidos como política del Estado y para la defensa social. Esta política se acentuó desde 1867 con la relegación de delincuentes al Valle Nacional (Oaxaca y Veracruz), a Yucatán y a Quintana Roo. Por último, en 1905, el gobierno federal adquirió en \$150,000.00 de la familia Carpena, el archipiélago de las Islas María Madre, María Magdalena, María Cleofás y San Juanito, archipiélago que, refugio de piratas durante la Colonia, había sido donado en 1868 por el presidente Juárez al general López Uranga, para recompensar sus servicios a la Nación, habiéndolo vendido al donatario siete años después, en \$45,000.00. Por decreto de agosto 1908, el gobierno federal dio estado legal a la relegación acordando que dicha pena se

hiciera efectiva “en colonias penales establecidas en lugares que sean de difícil comunicación con el resto del país”.

El c.p. 1929 incluyó en el catálogo de penas la relegación (Artículo 68 fr. VIII), señalándola a ciertos delincuentes de grave temibilidad y particularmente a los habituales (Artículo 176).

El c.p. vigente incluyó también entre las penas la de relegación (Artículo 24 núm. 2 c.p.), haciéndola consistir en la residencia forzosa en colonias penales, para aplicarla *a los delincuentes declarados judicialmente habituales o cuando expresamente lo determine la ley* (decía el ya reformado Artículo 27 c.p.). El c.p. vigente, a su vez, dice a la letra: “El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida...” Entre los casos que la ley expresamente determinó se contaban los de vagancia y mal vivencia (Artículo 255 c.p.). Por la ley de mayo 4, 1938, quedaron derogados los Artículos 24 fr. II, 27, 70, 71 y 72 c.p. suprimiéndose la relegación y, no obstante su diferente naturaleza de la de prisión, se estableció que esta *se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales, que lo es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación* (reforma al Artículo 25 c.p.). Puesta en vigor por Decreto. diciembre, 31, 1943, fue nuevamente abolida por el de diciembre 30, 1947, quedando refundida en la pena de prisión. Igual solución adopta el Proy. 1949.

No obstante la consagración legal de la pena de relegación, que limitó su aplicación a los casos judicialmente resueltos, en la práctica ha venido siendo la relegación una medida administrativa y no judicial. Era el Ejecutivo el que,

por medio de los organismos administrativos que de él dependen, clasificaba a los sujetos deportados y, sin que mediara sentencia judicial en muchos casos los remitía a la colonia penal. Entre la Secretaría de Gobernación y el Departamento del Distrito Federal eran elaboradas las listas de sujetos por deportar, y como cada "cuerda" representaba una erogación de \$12,000.00 a \$15,000.00 no se organizaban más de dos por año. De la ilegalidad que ha imperado da idea lo siguiente: En 1931 había en las Islas Marías 803 colonos, de los que solo 39 sufrían condena judicial de relegación; los restantes 764 habían sido remitidos por el Ejecutivo arbitrariamente y de ellos 351 no tenían siquiera tiempo fijo de estancia en la colonia, por lo que su situación debía ser resuelta al criterio del director, mientras los restantes sí tenían fijado el término de su estancias, claro que por el mismo Ejecutivo. Esta irregularidad al presente se ha corregido.

En la Isla María Madre, que es el principal núcleo de la Colonia, se encuentran establecidos una granja, una planta agrícola, escuelas, salinas y cortes de madera; los colonos prestan servicios en estos trabajos y en la apertura de carreteras y vías menores de comunicación. Nunca se hacen públicos los resultados obtenidos ni los efectos que produce el régimen de la colonia en los reos.

(Puede consultarse, de Javier Piña y Palacios, *La colonia penal de las Islas Marías*, importante recopilación de trabajos, testimonios y documentos (Ediciones Botas, México, 1970).

La confusión entre prisión y relegación, impuesta por la reforma de mayo 4, 1938, carente de firme base técnica, ha sido justamente criticada. El Primer Congreso de Procuradores de Justicia de la República, reunido en la Capital (mayo, 8 a 14, 1939), reconoció que la reforma no fue afortunada; que "debe restablecerse la relegación para los delincuentes habituales y los vagos y malvivientes, correspondiendo imponerla a las autoridades judiciales y de

ningún modo a las administrativas; que debe establecerse igualmente el penal de las Islas Marías como sitio de relegación de delincuentes de esa naturaleza, a condición de que se hagan las adaptaciones necesarias y su dirección y administración estén a cargo de funcionarios especializados en la técnica penitenciaria, independientemente de la protección militar; los Estados podrán enviar a sus criminales contumaces a las Islas Marías mediante una módica compensación pecuniaria” (discurso del relator del Congreso, licenciado Rafael Matos Escobedo).

Referencia:

Carranca y Trujillo, R., Carranca y Rivas, R. (1997) Derecho Penal Mexicano, Parte General.
México. Editorial Porrúa.